

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-039/2024

**ACTOR:** GUSTAVO MUÑOZ MENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** ALEJANDRA ROMERO TREJO

**COLABORÓ:** PAULINA TENORIO NORIEGA

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que determina que, se vulneró el principio de máxima publicidad en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no publicitó de manera eficaz la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional en la que previó, entre otras cuestiones, la postulación de una fórmula de candidatura indígena en el Ayuntamiento de uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente.

**GLOSARIO**

<b>Resolución:</b>	Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Actor / Promovente:</b>	Gustavo Muñoz Mena.
<b>Autoridad responsable/ Responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad responsable* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024 en Zacatecas.

**1.2. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la *Autoridad responsable* aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-0031/IX/2024 los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

En dichos lineamientos, entre otras cuestiones, se contempló que los partidos políticos tendrían que garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidatura indígena en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios del estado de Zacatecas donde la población indígena fuese mayor al 2.5% respecto de la población total.

**1.3. Registro de Candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas ante la *Autoridad responsable*.

**1.4. Procedencia de registros.** El treinta de marzo, la *Autoridad Responsable* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, mediante la cual declaró la procedencia de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

- 1.5. Presentación del Juicio Ciudadano.** El doce de abril, el *Actor* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía para inconformarse de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, en particular, de la supuesta omisión de publicar las listas definitivas de candidaturas que se postularon bajo la acción afirmativa de adscripción indígena.
- 1.6. Acuerdos de Turno, admisión y cierre de instrucción.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ordenó a la Secretaría General de Acuerdos registrara el presente asunto con la clave TRIJEZ-JDC-039/2024, a su vez, que se turnara a su ponencia para el debido trámite y resolución.

Posteriormente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de la ciudadanía que promueve una persona que se auto adscribe como indígena y quien aduce una vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente del voto activo<sup>2</sup>, en virtud de que controvierte la presunta omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de publicar las listas finales de candidaturas que debían postular los partidos políticos para el proceso electoral 2023-2024 bajo la acción afirmativa prevista para personas indígenas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>2</sup> El voto activo, implica que cada ciudadana o ciudadano puede participar en elegir a sus representantes al emitir su voto. Este derecho va más allá de la elección de representantes y también se ejerce a través de otros mecanismos participativos de la democracia, tales como el acceso a la información, las consultas populares, los plebiscitos o referendos, entre otros. Definición disponible en: <https://blogreyes.te.gob.mx/abc-electoral/participacion-politica/derecho-al-voto/#:~:text=2.,la%20ganadora%2C%20ejercer%20el%20cargo.>

El *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia, lo previsto en el artículo 14, fracciones III y V, respectivamente, de la *Ley de Medios*, por lo que solicita se deseche de plano el presente medio de impugnación.

En esencia, manifiesta que el juicio de la Ciudadanía solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político- electorales de votar y ser votado, por ello asume que quien promueve no tiene legitimidad o interés jurídico pues solo se limita a señalar el acto impugnado sin que manifieste la afectación que éste le genera así como el derecho que se le vulnere.

Por consiguiente, la *Autoridad responsable* refiere que toda vez que el *Actor* no señala agravios en contra del acto de autoridad combatido, no es posible realizar un estudio de fondo y, en consecuencia, valorar si la *Resolución* se apegó a la normativa aplicable. De modo que, al considerar que el juicio no cumple con los requisitos legales exigidos por la *Ley de Medios*, solicita que sea desechado.

De inicio, contrario a lo que estima la *Autoridad responsable*, este Tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, en primer término puesto que el *Actor* se auto adscribe como una persona indígena, ante ello, la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, ha establecido que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan<sup>3</sup>.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional federal refiere que en virtud de que basta con que un ciudadano se auto adscriba como perteneciente a los pueblos indígenas para que se le reconozca como parte de los mismos, ello resulta suficiente para acreditar su legitimación en un juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2013/>

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 4/2012 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

Por su parte, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la *Suprema Corte*, señala que las y los juzgadores deben tener presente la desigualdad estructural que parecen los pueblos indígenas, a efecto de tomar medidas concretas que permitan reducir los obstáculos que les impidan una defensa eficaz de sus intereses, por ejemplo, al flexibilizar los requisitos procesales que se exigen a quienes promueven un medio de impugnación.

Por ello, este Tribunal considera que el *actor* cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación en razón de que se presenta ante esta Autoridad como una persona que pertenece a una comunidad indígena aduciendo, de manera general, una presunta vulneración a sus derechos político electorales en relación a cuestiones que son de interés prioritario para su comunidad<sup>5</sup>.

En conclusión, este Tribunal considera que aquello que combate el *Actor* podría trascender a su esfera de derechos político electorales y lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

#### **4. PROCEDENCIA**

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión. En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **5. DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

Para comenzar, *la Sala Superior* ha establecido que cuando un órgano jurisdiccional se encuentra ante el deber de resolver un asunto que posiblemente involucre los derechos político electorales de personas que se auto adscriben como indígenas, se actualiza la obligación primigenia de verificar si el conflicto sometido a la jurisdicción es de carácter intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario, con la finalidad de otorgar una solución integral al problema que acontece.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo para el caso que se estudia la jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

Para lograr lo anterior, en primer lugar es necesario tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 4/99<sup>6</sup>, la cual señala que para juzgar es importante leer detenidamente el escrito de demanda con el propósito de definir con exactitud la verdadera pretensión del promovente para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Además, particularmente en los casos que involucren derechos político electorales de personas que se auto adscriban indígenas debe aplicarse lo previsto en la jurisprudencia 13/2008<sup>7</sup>, ya que la misma **vincula a la autoridad jurisdiccional electoral no sólo a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total** y precisar el acto que realmente afecte a una persona auto adscrita como indígena que acude a un Tribunal, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

De ahí, que la *Sala Regional Monterrey* ha establecido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural, conforme a la cual es necesario resolver los asuntos precisando la naturaleza de la controversia a efecto de estudiar, ponderar y resolver adecuadamente cada caso.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 19/2018<sup>8</sup>, que establece los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, ante lo cual entre otras cuestiones, se refuerza la necesidad de identificar si el tema a resolver se trata de un asunto intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario a fin de dar solución a la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

---

<sup>6</sup> De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>

<sup>7</sup> De rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

<sup>8</sup> De rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Al respecto, la mencionada Sala Regional al resolver el expediente de clave SM-JDC-048/2024, proporcionó un parámetro para identificar los conflictos intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios<sup>9</sup> como a continuación se desglosa:

- a. **Conflictos Intracomunitarios:** Existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos.
- b. **Conflictos Extracomunitarios:** Se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad y finalmente;
- c. **Conflictos Intercomunitarios:** Son aquellos que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades indígenas se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de una lectura congruente e integral del conflicto que expuso el *Actor*, se advierte que el motivo que señala le causa un perjuicio es que, **al momento de presentar su demanda, no se habían publicado las listas definitivas de candidaturas por el principio de representación proporcional** aprobadas por la *Autoridad responsable* a través de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y relacionadas con las acciones afirmativas que implementó para personas indígenas en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román.

De modo que, tomando en consideración los parámetros anteriores en cuanto a los tipos de conflictos comunitarios, de inicio este Tribunal advierte que el caso en cuestión **no se encuentra vinculado con una controversia de naturaleza comunitaria**, en ninguna de sus formas, pues se trata de un asunto relacionado con normas estatales que involucran la presunta falta de difusión de las acciones afirmativas que implementó la *Autoridad responsable* para garantizar la presencia de personas indígenas al interior de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado bajo el sistema de partidos tradicional.

---

<sup>9</sup> También véase la jurisprudencia de rubro 18/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idTesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=conflicto>

Lo anterior no significa que, como autoridad jurisdiccional, este Tribunal se encuentre ajeno al deber de garantizar y proteger los derechos político electorales de las personas, incluyendo los derechos de aquellas que se auto adscriban como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de modo que, con independencia del tipo de controversia planteada, el estudio que se realice se hará en estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad<sup>10</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

Ahora bien, como ha quedado precisado el *Promoviente* se inconforma de que, **al momento de presentar su demanda, la *Autoridad responsable* no había publicado**, específicamente, el acuerdo o resolución así como los anexos a través de los cuales se daría a conocer a las personas que fueron registradas como candidatas bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

De modo que el presente asunto está vinculado, por un lado con los *Lineamientos*, los cuales efectivamente previeron una acción afirmativa para personas indígenas con el propósito de que accedieran a una candidatura por el principio de representación proporcional en alguno de los Ayuntamientos en los Municipios de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román y, por otro, con la emisión de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 a través de la cual la *Autoridad responsable* declaró procedentes las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos en la entidad.

De ahí que el *Actor*, al auto adscribirse como una persona indígena, considera que la *Autoridad responsable* indebidamente no dio a conocer la lista de personas que los partidos políticos postularon bajo una acción afirmativa para personas de su comunidad, por lo que acude a este Tribunal con la intención de que se restaure el derecho político electoral que considera le ha sido vulnerado en su vertiente del voto

---

<sup>10</sup> Respecto a este argumento se puede analizar lo previsto en la tesis LIV/2015 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=LIV/2015>



activo<sup>11</sup>, al no contar con información adecuada en relación a las acciones afirmativas previstas bajo el sistema tradicional de partidos políticos para las candidaturas indígenas en el Estado de Zacatecas.

## 6.2. Problema jurídico a resolver

A partir de los planteamientos expuestos por el *Actor*, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la *Autoridad responsable* fue omisa o no en publicitar las listas de candidaturas que aprobó a través de la *Resolución*, la cual contenía, entre otras, las previstas para personas indígenas, de conformidad con lo previsto en la norma aplicable.

## 6.3. Marco normativo y conceptual en el que debe situarse el análisis del caso

Como ya se precisó, en virtud de que la presente controversia tiene relación con las acciones afirmativas para personas indígenas que la *Autoridad responsable* previó en los *Lineamientos* para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, así como con una presunta vulneración al principio de máxima publicidad, para analizar el caso, es necesario tener en cuenta el siguiente marco normativo y conceptual.

### 6.3.1. Acciones afirmativas, igualdad y no discriminación

De inicio, los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* reconocen el derecho humano a la igualdad y no discriminación al prohibir **toda discriminación motivada por origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Por otra parte, que la Nación Mexicana, además de ser única e indivisible, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, a los cuales define como:

---

<sup>11</sup> El voto activo, implica que cada ciudadana o ciudadano puede participar en elegir a sus representantes al emitir su voto. Este derecho va más allá de la elección de representantes y también se ejerce a través de otros mecanismos participativos de la democracia, tales como el acceso a la información, las consultas populares, los plebiscitos o referendos, entre otros. Definición disponible en: <https://blogreyes.te.gob.mx/abc-electoral/participacion-politica/derecho-al-voto/#:~:text=2..la%20ganadora%2C%20ejercer%20el%20cargo>.

*“[...] Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*

Al respecto, la *Suprema Corte* ha señalado que este reconocimiento jurídico desprende una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas en México, cuyo acceso a la justicia es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la carta magna<sup>12</sup>.

Entre esos derechos y, particularmente para el caso que nos ocupa, resaltan aquellos vinculados con aspectos político electorales, de ahí que el mismo artículo 2, inciso A, fracción VII, estipule que las constituciones locales y las leyes de las entidades federativas, reconocerán y regularán el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas **con el propósito de fortalecer su presencia en la integración de Ayuntamientos**, observando por supuesto el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Por su parte, en el ámbito estatal el artículo 26 de la *Constitución local* reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, entre otras cuestiones, garantiza que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan **su derecho de votar y ser votados** en condiciones de igualdad.

Asimismo, que podrán acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dichos preceptos se vinculan con lo previsto en el inciso B del artículo 2 de la *Constitución Federal*, puesto que contempla que las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones **y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos**, y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

---

<sup>12</sup> Véase el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

Al respecto, el artículo 7, numeral 7 de la *Ley Electoral* establece que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación **por origen étnico** o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las acciones afirmativas, provienen de una interpretación progresiva, teleológica y sistemática de nuestra Constitución, y tienen como propósito aminorar la discriminación por condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país<sup>13</sup>.

De modo que se traducen en medidas compensatorias para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, y tienen como objetivo revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

En efecto, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones<sup>14</sup>.

Es así, que la *Suprema Corte* ha estipulado que **las personas indígenas** tienen una doble condición de sujetos colectivos con derecho de libre determinación que demandan el respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida y, por otra parte, **son sujetos que requieren de acciones afirmativas** del Estado para obtener un pleno ejercicio de sus derechos.

### 6.3.2. Registro de candidaturas

Ahora bien, para cumplir con la obligación de hacer efectiva la implementación de acciones afirmativas y aminorar la discriminación así como potenciar el ejercicio de los derechos político electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, *los Lineamientos* al momento de establecer el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas, también definieron la forma y los municipios en que debían ser postuladas, entre otras, las personas indígenas.

---

<sup>13</sup> Así lo precisó al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulado.

<sup>14</sup> Véase el expediente SUP-REC-584/2021 y acumulado.

Efectivamente, el artículo 20, numeral 8 de los referidos *Lineamientos* establece que los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5 % respecto de la población total del Estado de Zacatecas, lo cual acontece en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román.

### 6.3.3. Principio de máxima publicidad

De igual manera, es oportuno señalar que el artículo 41, apartado V, de la *Constitución Federal* establece que son principios rectores de la materia electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

La máxima publicidad para el caso que nos ocupa resulta relevante, pues la doctrina resalta que este principio permite construir una democracia estable, legítima y garantiza la posibilidad de que la ciudadanía, **sin importar origen étnico o nacional**, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, pueda participar en el control y vigilancia de todos los actos electorales así como participar en el desarrollo de las elecciones<sup>15</sup>.

Además, los artículos 154 de la *Ley Electoral* así como 36 de los *Lineamientos* establecen que a más tardar el treinta de marzo del año de la elección, el *Consejo General* celebrará sesión para resolver sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o Coaliciones y que **hará públicos de manera inmediata** los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos a través del **Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de Estado**.

A su vez, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el *Consejo General* ordenará la publicación en el Periódico

---

<sup>15</sup> Véase el artículo "Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica", Rosales Manuel, Carlos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos que así se determine.

Igualmente, el artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas refiere que las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la *Ley de Medios*.

Finalmente, para el caso es oportuno tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 TER, numeral 3 de los *Lineamientos*, el cual establece que tanto la Dirección de Organización como la Dirección de Paridad del *Consejo General* **deberán difundir a través de todos los medios disponibles a su alcance**, las acciones afirmativas implementadas para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Tomando en consideración el citado marco normativo y conceptual, este Tribunal procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el *Actor*.

**7. La Autoridad Responsable no hizo pública de manera inmediata la Resolución que contenía las listas de candidaturas referentes a las acciones afirmativas previstas para personas indígenas**

Ahora bien, tal como se expuso en el apartado relativo a la perspectiva intercultural, cuando las autoridades electorales se encuentren ante una controversia que aparentemente involucre derechos de pueblos y comunidades indígenas, es necesario que la Autoridad contextualice ante qué tipo de controversia se encuentra, a fin de estar en condiciones de obtener una tutela judicial completa y efectiva, de tal suerte que el justiciable no perciba a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno<sup>16</sup>.

En el caso, el *Actor* acude a este Tribunal para inconformarse de que, **al momento de presentar su demanda, la Autoridad responsable no había publicado** las listas finales de candidaturas que los partidos políticos postularon para dar cumplimiento a la acción afirmativa prevista para personas indígenas durante el proceso electoral 2023-2024 que se desarrolla en la entidad.

Ante lo cual, como se precisó se advierte que el conflicto en concreto se posiciona dentro del sistema tradicional de partidos y no colisiona con alguna temática que

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-11/2007.

involucre al sistema normativo indígena o los usos y costumbres de alguna comunidad.

De ahí que, el problema versa sobre una presunta vulneración al principio de máxima publicidad en relación a las acciones afirmativas que la *Autoridad responsable* implementó con el propósito de fortalecer la presencia de personas indígenas en la integración de Ayuntamientos.

Para comenzar, la *Sala Superior* ha establecido que cuando un órgano jurisdiccional conozca de una controversia en que se analicen asuntos relacionadas con los derechos político electorales de una persona indígena, debe valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve a efecto de verificar si es posible acoger de forma favorable su pretensión.

Hecho lo anterior, este Tribunal considera que **le asiste la razón al *Promoviente*** pues la *Responsable* no hizo pública de manera inmediata las listas finales de candidaturas que los partidos políticos postularon, entre otras, para dar cumplimiento a la acción afirmativa prevista para personas indígenas durante el proceso electoral 2023-2024 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 de la *Ley Electoral* y 36, numeral 3 de los *Lineamientos*.

Si bien, de autos se desprende que la *Responsable* implementó otros mecanismos oficiales previstos en la *Ley de Medios* para hacer pública tanto la *Resolución* como los anexos que contenían precisamente las listas de candidaturas en mención y que también publicó dicha información en el sitio web [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), lo cierto es que **no se puede considerar que publicitó de manera eficaz dichas listas de candidaturas.**

En efecto, la *Autoridad responsable* fijó en sus estrados físicos y electrónicos la *Resolución* y anexos el pasado primero de abril, lo cual se comprueba en atención a la cedula de notificación en estrados físicos<sup>17</sup> que obra en el expediente y está debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, la cual al ser una documental pública, expedida por la autoridad administrativa electoral tiene valor

---

<sup>17</sup> Visible en fojas 327 y 328 del expediente.

probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 23 de la *Ley de Medios*.

De igual manera, la *Resolución* y sus anexos se encuentran publicados desde el pasado primero de abril en los estrados electrónicos de la *Autoridad responsable*<sup>18</sup>, específicamente en el sitio web [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y, a la fecha de emisión de esta sentencia, se encuentran disponibles para su consulta<sup>19</sup> a través de los siguientes enlaces:

DOCUMENTOS	ENLACES
Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ016IX2024.pdf?1714233960">https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ016IX2024.pdf?1714233960</a></li> </ul>
Anexos consistentes en las listas de candidaturas aprobadas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ016IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1714233960">https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ016IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1714233960</a></li> </ul>

Sin embargo, cierto es que cuando el *Actor* acudió a este órgano jurisdiccional a efecto de hacer valer una presunta vulneración al principio de máxima publicidad y, en consecuencia, una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente del voto activo, la lista de candidaturas de referencia **no había sido publicada** en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado<sup>20</sup>.

Efectivamente, la propia *Autoridad responsable* al dar respuesta a un requerimiento efectuado por este Tribunal el pasado veintidós de abril<sup>21</sup> señaló que si bien la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y sus anexos, **fue emitida el pasado treinta de marzo**, realizó la solicitud de publicación de la misma en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado **hasta el veintitrés de abril siguiente**, es decir, veinticuatro días después de que fue aprobada.

Al respecto, la *Responsable* refiere que el retraso en la solicitud de publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado se debió a la situación económica

<sup>18</sup> Así lo manifestó la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

<sup>19</sup> Hechos notorios, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>20</sup> Concretamente el doce de abril.

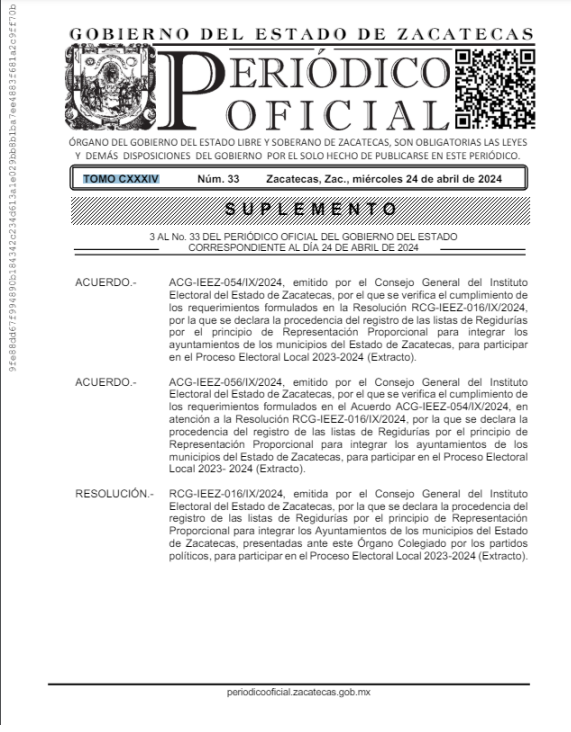
<sup>21</sup> Requerimiento que obra en el expediente en foja 324.

que enfrenta, ocasionada por el recorte financiero del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

Lo anterior se desprende del oficio de clave IEEZ-02-1268/2024<sup>22</sup> que obra en el expediente del caso que se estudia, el cual representa una documental privada signada por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

Además, al ser una documental privada que se concatena con el diverso oficio de clave IEEZ-01/0323/2024<sup>23</sup> signado por el Consejero Presidente del *Consejo General*, a través del cual, efectivamente solicita al Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado la publicación de la **Resolución el día veintitrés de abril**, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por *la Autoridad responsable* en relación a sus conflictos financieros, en atención a lo previsto en el artículo 23 de la citada ley.

Publicación que se hizo efectiva el veinticuatro de abril siguiente y que, a la fecha de la emisión de esta sentencia, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

PERIÓDICO OFICIAL	ENLACE
	<p><a href="http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/Of8d427a-cac2-447a-abb2-32964f885331;1.2">http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/Of8d427a-cac2-447a-abb2-32964f885331;1.2</a></p>

Sin embargo, no es posible sustentar que dicho inconveniente justifica la omisión por parte de la *Autoridad responsable* y, consecuentemente, determinar que no se vulneró

<sup>22</sup> Visible en foja 325 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en foja 329 del expediente.



el principio de máxima publicidad en perjuicio del *Actor* toda vez que, para el caso concreto, la *Ley Electoral* **sí estableció la obligación** de dar a conocer **de manera inmediata** las listas de candidaturas aprobadas mediante resolución luego de la conclusión del periodo de registros, específicamente, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Del mismo modo, la propia *Autoridad responsable* al emitir la *Resolución* determinó, entre otras cuestiones, ordenar la publicación de dicho documento en el Periódico Oficial.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales federales, acerca del principio de máxima publicidad han establecido que el respeto a éste es esencial para garantizar que la información que poseen los entes públicos involucrados con la materia, tanto a nivel federal como estatal, esté disponible para toda la ciudadanía, lo cual se relaciona intrínsecamente con el derecho de acceso a la información y el ejercicio pleno de los derechos político electorales en su vertiente del voto activo, sobre todo si, como en el caso que se analiza, están involucrados los derechos político electorales de grupos que requieran una tutela especial<sup>24</sup>.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que, la *Responsable* no actuó de manera diligente a efecto de solicitar la publicación de la *Resolución* y sus anexos **inmediatamente después de su emisión**, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 de la *Ley Electoral* y 36, numeral 3 de los *Lineamientos*, tal como lo hizo al ordenar su publicación en estrados físicos y electrónicos.

Como resultado de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente **existió una vulneración al principio de máxima publicidad** y, en consecuencia, hubo una afectación al derecho político electoral del *Actor*, en su vertiente del voto activo, en virtud de que ha quedado plenamente acreditado que la *Autoridad responsable* no publicitó de manera eficaz la lista de candidaturas referida.

Por lo tanto, se **conmina** a la *Autoridad responsable* a efecto de que, en lo subsecuente, publicite de manera diligente los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos que así determine, en el Periódico Oficial, Órgano

---

<sup>24</sup> Al respecto véase la tesis I.4o.A.40 A (10a.) de la *Suprema Corte* de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944>

del Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## **8. Implementación de mecanismos extraordinarios para lograr la plena difusión de información en casos que involucren a personas indígenas**

En relación al caso que nos ocupa, *la Sala Superior* ha señalado que en ocasiones los medios de comunicación y difusión establecidos en los ordenamientos electorales no logran ser eficaces para publicitar los actos o resoluciones que emiten las autoridades electorales, por lo cual es necesario tener presentes las circunstancias específicas de cada situación, tales como condiciones sociales, políticas, culturales o geográficas a fin de cerciorarse si la notificación será, efectivamente, recibida por quienes puedan tener un interés legítimo en el acto o reconocer un perjuicio en su esfera jurídica<sup>25</sup>.

Sobre el tema, la doctrina judicial aborda que para mejorar progresivamente la salvaguarda de los derechos político electorales de personas indígenas es indispensable que se implementen instrumentos que permitan promover su participación activa, de modo que se impulse el fortalecimiento de una democracia representativa<sup>26</sup>.

Lo anterior permite, entre otras cuestiones, volver efectivo el ejercicio de sus derechos de manera igualitaria al resto de la población, a fin de que sin obstáculos se reconozcan como parte del electorado o participen como candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales.

Ello, teniendo presente que el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, lo que significa que se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran<sup>27</sup>.

Bajo esa lógica, es necesario impulsar cambios que permitan establecer condiciones jurídicas, políticas o sociales que hagan idóneo el ejercicio pleno de sus derechos

---

<sup>25</sup> Criterios sostenidos en las resoluciones SUP-JDC-358/2008 así como SUP-JDC-502/2008 emitidas por la *Sala Superior*.

<sup>26</sup> Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca. Bustillo Marín, Roselia. Editorial TEPJF. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Derechos\\_politicos\\_y\\_sistemas\\_normativos\\_indigenas.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Derechos_politicos_y_sistemas_normativos_indigenas.pdf)

<sup>27</sup> Al respecto véase la tesis LII/2016 de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lij-2016/>

político electorales sobre todo en el sistema de partidos tradicional que forma parte del derecho formalmente legislado, así como legitimando sus sistemas de usos y costumbres que se encuentran regulados por el derecho indígena, ordenamientos jurídicos que, aunque distintos, se encuentran en una relación de coordinación.

En el caso, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, el *Actor* se auto adscribe como una persona indígena, no obstante, manifestó que le causaba agravio una cuestión relacionada con el sistema de partidos tradicional, -concretamente la falta de publicitación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional para renovar los Ayuntamientos- y como se explicó anteriormente dicho agravio no está en controversia con el sistema normativo indígena o los usos y costumbres de alguna comunidad, en ninguna de las clasificaciones que ha establecido la *Sala Superior*<sup>28</sup>.

Sin embargo, toda vez que se acreditó que la *Autoridad responsable* vulneró el principio de máxima publicidad en perjuicio del *Actor*, este Tribunal considera que también **debe conminarse a la Responsable** a efecto de que, en lo subsecuente, además de publicitar de manera diligente los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, también **implemente mecanismos extraordinarios** a fin de lograr la plena difusión de información en casos que involucren a personas indígenas.

Lo anterior, **con independencia de que la publicitación de las resoluciones que emita se encuentre sujeta al sistema de partidos tradicional** pues, ciertamente, como se abordó en párrafos anteriores las autoridades electorales tienen el deber de buscar a través de sus funciones que se mejore progresivamente el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

De modo que, en aras de impulsar no solo el principio de máxima publicidad, sino el resto de principios que rigen la materia en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, es recomendable que se difunda a través de todos los medios disponibles información relativa a las acciones afirmativas que implementa una autoridad electoral y **no ceñirse únicamente a dar cumplimiento a lo estipulado en las normas estatales.**

---

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=conflicto>

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que bajo este tipo de situaciones, las autoridades deben tomar en cuenta las especificidades de las culturas indígenas a fin de determinar medios aptos y suficientes para difundir o comunicar a los destinatarios el acto de que se trate y su contenido.

Por esa razón, aunque como se precisó, la situación que nos ocupa acontece bajo el sistema de partidos tradicional, esta Autoridad considera que la *Responsable* además de dar cumplimiento con lo establecido en normas estatales y publicar de manera diligente los acuerdos o resoluciones que emita en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en lo subsecuente, también debe implementar mecanismos extraordinarios a efecto de volver más accesible la difusión de información que genere en relación a las candidaturas indígenas.

Después de todo, la propia *Autoridad responsable* estableció como obligación que sus Direcciones de Organización y Paridad respectivamente deberán difundir a través de todos los medios disponibles a su alcance, las acciones afirmativas que implemente el *Consejo General* para los grupos en situación de vulnerabilidad, acorde con lo establecido en el artículo 21 TER numeral 3 de los *Lineamientos*.

Por consiguiente, dicha disposición reglamentaria hace evidente que las determinaciones que se tomen en relación a candidaturas indígenas deben ser comunicadas a los miembros de dicha comunidad conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de ejercer plenamente sus derechos político electorales.

De ahí que, este Tribunal **conmina** a la *Autoridad responsable* a que en lo subsecuente, implemente mecanismos extraordinarios a efecto de, entre otras cuestiones, publicite también en los Consejos Municipales de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente, los acuerdos o resoluciones que emita en relación a las acciones afirmativas previstas para personas indígenas, por ser estos municipios aquellos donde se postuló candidaturas bajo ese criterio<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 15/2010 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2010/>

Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos extraordinarios que determine que es oportuno implementar en el ámbito de su competencia y de acuerdo a las normas aplicables o que estime conducentes, por ejemplo, la publicación de acuerdos o resoluciones en plazas públicas, presidencias municipales, comisariados ejidales, oficinas comunales, mercados principales, entre otros.

Para concluir, **se vincula** a la *Autoridad responsable* para que entregue personalmente al *Promoviente* una copia simple de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y sus anexos<sup>30</sup>.

Por lo antes analizado:

## 9. SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **vulneró** en perjuicio de Gustavo Muñoz Mena el principio de máxima publicidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación a la publicitación de las listas de candidaturas emitidas con motivo de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que, en lo subsecuente, publicite de manera diligente y oportuna los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos que así determine en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Se **conmina** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en lo subsecuente, publicite también en los Consejos Municipales de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente, los acuerdos o resoluciones que emita en relación a las acciones afirmativas previstas para personas indígenas.

Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos extraordinarios que determine que es oportuno implementar en el ámbito de su competencia y de acuerdo a las normas aplicables o que estime conducentes.

---

<sup>30</sup> Para tal efecto, de autos se desprende que el *Promoviente* señaló como domicilio el ubicado en **calle Estatuto Jurídico, número 316, Colonia Fovissste, C.P. 99080, Fresnillo Zacatecas**. Así como el número celular **493-103-7490**.

**CUARTO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que entregue personalmente a Gustavo Muñoz Mena una copia simple de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**